

de los países desarrollados, a diferencia de los países en desarrollo, donde el nivel de vida es todavía muy bajo. En consecuencia, el nivel de vida en los países desarrollados es mucho más alto que en los países en desarrollo. En consecuencia, el nivel de vida en los países desarrollados es mucho más alto que en los países en desarrollo.

## UN COMPANERO DE VIAJE HISTÓRICO DEL DERECHO DEL TRABAJO: LA CRISIS ECONÓMICA (\*)

### 1. EL DEBATE SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO DE LA CRISIS:

#### REALIDAD E IDEOLOGÍA

La relación entre Derecho del trabajo y crisis económica constituye seguramente en la actualidad, también en España, el tema central del debate interno suscitado en el seno de nuestra disciplina. Que la crisis económica de los setenta, complejo proceso internacional en cuyo seno se ha identificado ya un doble ciclo, esté dando paso a una nueva fase del Derecho del trabajo (?) es algo que, aún sin poder ser confirmado por el momento, pudiera aceptarse bien como hipótesis de trabajo. Que el signo de crecimiento del ordenamiento jurídico-laboral haya cambiado a partir de 1975, relegándose pautas de comportamiento asumidas durante los quince años dorados precedentes es, así también, una afirmación de recibo.

Lo que, sin embargo, no se está en condiciones de probar de modo suficiente todavía es que asistamos a una mutación de los objetivos esenciales de la propia disciplina, ni siquiera que nos dispongamos a enterrar alegre y definitivamente cuantos postulados han acompañado al Derecho del trabajo en buena parte de su recorrido histórico. La actitud más prudente ante las transformaciones ciertas que la crisis económica viene provocando en el andamiaje jurídico-laboral sigue siendo la de recogida y valoración cuidadosa de los ingredientes en juego, sin empeñar por el momento, me parece, juicios de alcance definitivos, y, sobre todo, la de separación de lo que pueden ser conclusiones experimentalmente viables y lo que tan sólo son intentos interesados de utilización de la crisis económica; o propuestas que,

(\*) Comunicación del autor al Congreso Brasileño de Derecho del Trabajo de Foz de Iguazú (10-11 de mayo de 1984).

bajo el ropaje aparente de verdades científicas, no hacen sino encubrir pura ideología.

Deducir así, por ejemplo, la *generalización* de la contratación temporal de trabajo —a través de fórmulas técnicas de equiparación con la contratación por tiempo indefinido— a partir de lo que se considera adecuada política de empleo de respuesta a la crisis económica, es en España, por el momento al menos, una operación errónea, además de interesada en ocasiones. Naturalmente, que en defensa de los intereses empresariales se podrá postular lícitamente, en el seno del debate jurídico-laboral empeñado, un mayor espacio, que el que actualmente ocupa, para el contrato temporal de trabajo, con ser ya aquél no obstante de no escasa significación. Pero la argumentación que en tal sentido haya de ser esgrimida no podrá contar con validez con la política de empleo supuestamente exigida por la crisis, al menos ello no será cierto por completo en lo que conocemos. *Atribúyase entonces a la crisis económica lo que ciertamente le corresponda, que no es poco, y abandónese el fácil recurso de utilizar aquel concepto mágico como campana protectora de casi todo.*

Las cifras estadísticas al uso plantean en general importantes interrogantes sobre la virtualidad generadora de empleo de la contratación temporal de trabajo. Se ha utilizado esta vía, es cierto, en número de colocaciones variable a partir de 1978, pero lo que hasta el momento no se ha demostrado es que dicha fórmula haya redundado de modo significativo en la creación neta de puestos de trabajo. Mejor dicho, los hechos prueban por ahora, y bien es verdad que la política de empleo puesta en circulación por los sucesivos gobiernos centristas entre 1977 y 1982 ha distado sobremanera de ser unitaria, ordenada y eficiente, que no ha existido relación significativa entre contratación temporal y creación de empleo. Así, durante 1982, y según datos publicados por el INEM, se celebraron 253.183 contratos de trabajo temporales sujetos a alguno de los programas de fomento del empleo en vigor, lo que apenas ha representado el 11,8 por 100 de las cifras de paro registrado y el 15,7 por 100 del total de colocaciones habidas en el año. Lo que releva, en verdad, de cualquier comentario acerca de la efectiva potencialidad generadora de empleo de la contratación temporal de trabajo como medida de política de empleo, al menos con el cuadro normativo vigente y la utilización que de sus posibilidades ha hecho el empresariado español. La impresión es, más bien, que asistimos a un uso patronal de la contratación temporal con la finalidad de sustituir trabajadores fijos por temporales, a través de un proceso general de largo alcance de precarización o eventualización de la mano de obra.

La justificación de la contratación temporal *generalizada* se aborda ya

por sus mentores; cuando las estadísticas dejan al desnudo la verdadera significación en la creación de empleo de la institución, acudiendo a un expediente táctico más matizado: no es que la contratación temporal de trabajo genere empleo —se da el carpetazo así, paladinamente, a la tesis contraria, con tanta frecuencia alimentada hasta entonces, y aún hoy no abandonada en las más diversas instancias—, sino que se trata, más bien, se dice, de una medida eficaz de conservación o no destrucción del empleo ya existente o, en cualquier caso, de reparto del trabajo dado, que, a fin de cuentas, contribuye a reordenar y *flexibilizar* el mercado de trabajo.

Sea como fuere, esta *nueva* propuesta, que sigue sin poder probar de modo suficiente y experimental los resultados que dice contener, olvida finalmente un dato trascendental que se encuentra en la razón de ser histórica del Derecho del trabajo como instrumento de mediación e institucionalización del conflicto entre el trabajo asalariado y el capital: el *equilibrio* estructural entre los intereses de los antagonistas en juego (poder de dirección del empresario/estatuto protector de los derechos de los trabajadores, por lo que a la relación individual de trabajo se refiere).

No es que con este útil recordatorio se pretenda erigir la llamada *estabilidad en el empleo* —noción que, en verdad, y si se repara en el régimen jurídico de la protección contra el despido vigente en España, y en particular la regulación del despido improcedente, bien puede ser calificada sin excesos de retórica o meramente pedagógica— en impedimento colosal de cuantas correcciones en la ordenación de las relaciones de trabajo abone la crisis económica. Nada más lejos de la línea argumental aquí mantenida. El elemento que se desea introducir en el seno del debate que nos ocupa es, más bien, una llamada de atención sobre las verdaderas raíces visibles en la operación de, a través de un proceso general de *culpabilización* del Derecho del trabajo y de sus instituciones propias, desarme de la función y señas de identidad esenciales del orden jurídico-laboral y asalto neoliberal a la ciudadanía del garantismo de los derechos de los trabajadores, fatigosamente conseguidos a lo largo de la historia y hoy ya patrimonio común del moderno Estado social de derecho (artículo 1.º de la Constitución española), al amparo de supuestas exigencias de la crisis económica (1), cuando es así que,

---

(1) Es verdaderamente revelador el siguiente texto de A. ARGANDOÑA: *Para entender la crisis económica española*, Madrid, Tecnos, 1983, págs. 18-19: «Quiero invitar a gobernantes y gobernados, empresarios y sindicatos, teóricos y funcionarios, a reconsiderar el carácter *social* (léase *avanzado, deseable, inalienable*) de medidas como el salario mínimo, la seguridad social estatal y centralizada, el crecimiento de los salarios al ritmo marcado por la inflación, los impuestos progresivos sobre la renta y la riqueza, y otras muchas armas del arsenal de la economía progresiva, cuyos lamenta-

diversamente, este proceso dista de imponer tales conclusiones de forma conceptual y necesaria.

## 2. LA APORTACION INSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CRISIS AL DERECHO DE TRABAJO

Cualquier observador externo del debate que se sigue en nuestro país acerca del llamado *Derecho del trabajo de la crisis* tal vez pudiera, a la vista de los singulares términos en que el mismo se sustancia, extraer una errónea conclusión: que la teorización de las relaciones entre ordenamiento jurídico-laboral y crisis económica arranca propiamente de la mitad de los años setenta del presente siglo, con ocasión de la crisis de la energía y sus efectos generalizados en la economía capitalista mundial. De obtener tal impresión, no se estaría en lo cierto.

«Estas formas tradicionales del Derecho del trabajo son hoy puestas en discusión. La crisis general y sus efectos particulares sobre el Derecho del trabajo (...) han reavivado en el mismo una situación de tensión latente por algún tiempo (...). Aquí radica la más grave crisis del Derecho del trabajo, que invierte por completo sus principios constitutivos. Ella pone contemporáneamente en crisis también las teorías fundamentales que hasta el momento han guiado el Derecho del trabajo. Emerge un nuevo interés por la constitución del Derecho de la economía. El Derecho del trabajo no tiene sentido aisladamente considerado. Es complementario de la economía. Puede subsistir sólo si existe una economía capaz de garantizar las condiciones de vida de los trabajadores, de protegerles de la destrucción, de sustraer el Derecho del trabajo de las vicisitudes de una economía desordenada (...). ¿Qué sentido tiene el Derecho del trabajo, si se presenta fundamentalmente como el Derecho de una élite de trabajadores que tiene la fortuna de trabajar, cuando junto a él existe un cementerio económico de *paro estructural*?»

El citado discurso, que bien pudiera corresponder a la reflexión científica más actual —tal es, sin duda, el grado de vigencia y lozanía que ofrece—, era pronunciado, sin embargo, nada menos que en 1933, por Hugo Sinzheimer, cabecera de la escuela iuslaboralista socialdemócrata de la Alemania weimariana, cuando Europa conocía ya las graves consecuencias de la crisis de 1929 (2). Lo que obliga, sin reservas, a relativizar el alcance de

bles efectos están sufriendo hoy precisamente aquellos a los que, en contra de la inexorable lógica económica, se supone que debían beneficiar...»

(2) H. SINZHEIMER: «Die Krisis des Arbeitsrechts», en *Arbeitsrechts*, 1933, páginas 1 y sigs.; traducción italiana en AA.VV.: *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazistica*, Roma, Edizioni Lavoro, 1982, págs. 85-86.

los juicios y conclusiones pretendidamente definitivos que en el presente debate se deslicen y, a fin de cuentas, a ampliar la óptica temporal del diagnóstico.

Y es que la reflexión científica actual sobre esta problemática olvida con frecuencia entre nosotros, o al menos no se hace resaltar con la necesaria suficiencia, un elemento verdaderamente crucial para explicar la relación Derecho del trabajo-crisis económica, que se puede expresar a través de un doble enunciado:

1. La crisis económica es una noción que *ha acompañado al Derecho del trabajo* —también, es claro, al Derecho español del trabajo—, *al menos de forma intermitente, a lo largo de su todavía corta andadura histórica*. Por lo que la relación entre ambos parámetros habrá de ser construida, si provechosamente, con mayor amplitud histórica que la que postula su anclaje, exclusivo o principal, en la llamada crisis de los setenta.

Además de que la naturaleza y alcance de la actual crisis económica permanecen todavía, entre hipótesis interpretativas varias, sin esclarecimiento conceptual definitivo, y bien pudiera tratarse, por qué no, de un período más de «cambio discontinuo» de una amplia y prolongada *crisis de transición* de la economía mundo-capitalista —¿visible a partir de los años 1914-1917?— hacia otro orden social (3), la historia del presente siglo ha conocido por lo menos otro período de crisis de idéntica, si no mayor, significación global, cual es el comprendido entre los 1929 y 1945 (4).

Y la economía española no había de ser una excepción a los efectos de la crisis de 1929. «El problema del paro obrero —tenía ocasión, así, de decir en 1933 el diputado Basilio Alvarez— sufre una trágica y evidente inflación. La paralización de muchas industrias, que determina, naturalmente, una cadena sin fin de despidos, ha engrosado las filas peregrinas de los sin trabajo. Cada día cierra una fábrica o disminuye su personal, por-

---

(3) Así, I. WALLERSTEIN: «La crise comme transition», y G. ARRIGHI: «Une crise d'hégémonie», ambos en AA.VV.: *La crise, quelle crise? Dynamique de la crise mondiale*, trad. fr., París, Maspero, 1982, págs. 10 y sigs., y 58, resp.

(4) Repárese en esta descripción de un clásico: «Los sueños de un milenario económico serían rápidamente disipados por los acontecimientos de 1929 a 1931: el estallido de una crisis económica sin precedentes (...) al par que universal. La dura realidad de esos años terribles, con sus brucas bancarrotas, sus plantas abandonadas y sus colas para el pan, impusieron a los espíritus ecuanímenes la conclusión de que algo mucho más fundamental que una adaptabilidad perezosa o relaciones de precios desordenadas debía andar mal en el sistema económico, y que la sociedad capitalista había contraído lo que tenía todo el aspecto de ser una enfermedad endémica, con riesgo de desenlace fatal» (M. DOBB: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, trad. castellana, Madrid, Siglo XXI, 8.ª ed., 1976, pág. 380).

que la demanda de sus productos ha sufrido también una disminución evidente...» (5).

Pero, nótese bien, es precisamente durante el desarrollo de la crisis económica de los treinta, y de modo singular durante el llamado «bienio reformista» republicano, cuando el Derecho español del trabajo ha de conocer uno de los períodos de crecimiento más progresivo y espectacular de toda su historia. No es sólo, por tanto, que el Derecho del trabajo pudiese coexistir intacto con la crisis, saliendo indemne de esta aventura, sino que en medio de sus muy graves efectos para la economía española habría de alcanzar una fase de expansión reconocida. Crisis económica no significará ya, conceptual y necesariamente, retroceso del ordenamiento jurídico-laboral, regresión en el contenido de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. La historia reciente muestra, pues, al menos un supuesto, provisto además de excepcional importancia, en que la expansión progresiva —desde el punto de vista de los intereses de los trabajadores— del Derecho del trabajo ha sido posible en una situación de crisis económica muy grave. Desde luego que el debate científico que nos ocupa deberá extraer de tan importante dato las oportunas consecuencias.

2. La crisis económica *ha ejercido siempre su influencia en el cuadro institucional del Derecho del trabajo* y no sólo, en verdad, durante el último decenio. La *aportación institucional* de la crisis al Derecho del trabajo en España, visible ya cuando menos durante la conmoción económica de los años treinta, se centra especialmente en una parcela principal del ámbito del contrato de trabajo. Tal es lo que en otro lugar he llamado *vicisitudes del contrato de trabajo de la crisis* o, con terminología que ha acabado por imponerse, *regulación de empleo*.

El entramado institucional que se indica (existencia de causas de despido, suspensión del contrato, y modificación sustancial de condiciones de trabajo, basadas en una situación de crisis laboral o económica de la empresa, que con el tiempo quedarán diluidas dentro de la justificación más amplia de *causas tecnológicas o económicas*, y de una instancia de control administrativo que se ejerce a través de un procedimiento especial, con la finalidad plural de comprobar la realidad de la causa alegada, evitar o eludir los despidos por crisis por medio de soluciones intermedias, y autorizar en su caso la medida solicitada) es finalmente el resultado de una compleja evolución normativa que, como queda dicho, arranca de la legislación republicana de los años treinta, y cuyos rasgos propios se ajustan siempre a

(5) B. ALVAREZ: «Dar trabajo es un deber del Estado; trabajar es una obligación del hombre», en *Dos años de agitación política*, I, Alcalá de Henares, Imprenta de la Escuela de Reforma, 1933, pág. 147.

un proceso expansivo o de *normalización* continuada, que irá difuminando de modo progresivo el anclaje originario de la institución en la crisis económica de la empresa, para adquirir luego perfiles autónomos ligados ya al desarrollo productivo normal, y no sólo episódico o *crítico*, de aquélla, esto es, a las más variadas motivaciones técnicas o económicas concurrentes en el proceso productivo empresarial, la *crisis* en su significación primera incluida.

He aquí, por tanto, una institución central del sistema normativo laboral, que es hija de la crisis económica y que recibe su certificado de nacimiento en los años 1931-1935, en medio de los efectos de la Gran Depresión. «Por toda la extensión, por la hondura, por las derivaciones, y, simplemente, por criterio de humanidad y de buen gobierno —destacará el ministro Salmón Amorín— en el preámbulo del proyecto de ley de paro involuntario, presentado a las Cortes el 15 de mayo de 1935, la norma que habría de poner en circulación, como se sabe, la *regulación de empleo*—; al poder público corresponde dirigir la acción para prevenir, aminorar y hacer desaparecer el paro involuntario...»

### 3. UNA CONSIDERACION FINAL

Una consideración final a este propósito. La crisis económica de los setenta alimenta de forma muy importante la discusión en torno a la problemática de las relaciones laborales en la crisis, con la comparecencia histórica de nuevos ingredientes o el agravamiento de otros ya conocidos, provocando así reflexiones específicas sobre los mismos. Es, sin duda, el gran tema del momento. Sin embargo, la construcción general de las relaciones entre Derecho del trabajo y crisis económica está todavía por hacer. Y, lo que es más importante, habrá que esperar algún tiempo, en tanto se despejan las incógnitas que siguen planeando en torno a la actual crisis, contribuyendo por el momento a separar la realidad de los múltiples mitos que a menudo se introducen en el teatro de operaciones, para poder acometer la empresa con suficiente perspectiva histórica de conjunto. Quede, pues, referida a dicho debate científico general la *óptica temporal dilatada* que la presente reflexión quiere aportar.

MANUEL-CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ

